



Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 18 de julio del 2011, a las 11H17.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0687-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por la **Abg. Emilia Rosario Pincay Franco y otros servidores judiciales**, en contra de la sentencia definitiva emitida el 28 de marzo del 2011, a las 14h15, por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio de acción de protección No. 004-2011-AEP, por la que se confirma lo dictado en primera instancia por la Jueza Adjunta del Juzgado Octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, y en las que se niega la acción de protección propuesta en contra del Consejo de la Judicatura.- En lo principal manifiestan los recurrentes, que la decisión dictada por la Sala recurrida ha omitido el objeto primario de la Constitución de la República, como es el derecho de igualdad y no discriminación establecido en la norma suprema, así como en los instrumentos internacionales, ya que en el cumplimiento de sus labores han venido percibiendo un sueldo inferior para sus diferentes cargos y funciones que también desempeñan compañeros de su distrito y de otros distritos judiciales del país, quienes también han reclamado la reparación de sus derechos, atendidos y reparados mediante sentencias judiciales que fueron presentadas en su momento, lo cual tiene como su antecedente el mandato judicial No. 2 dictado por la Asamblea Constituyente de Montecristi, que dispuso a todo el sector público igualar y homologar los sueldos; por lo que consideran que se han violado normas supremas contenidas en los Arts. 11 numeral 2 (que tiene relación con los Arts. 326, numeral 4 y 229 de la Constitución, Art. 28 numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), 75 de la Constitución de la República, referidos al respeto a los derechos, a la tutela judicial efectiva, y que los han justificado plenamente mediante fundamentos reales basados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; por lo que solicitan que se acepte la presente acción, y se declare la vulneración de los derechos constitucionales, retrotrayéndose hasta el momento en que se verifica la violación de los mismos.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el*

debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y de la revisión de la presente demanda de acción extraordinaria de protección se reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección ~~No. 0687-11 EP~~. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 18 de julio del 2011, a las 11H17.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN